

ORDENANZA FISCAL NUM 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II, y arts. 79 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 51/ 2002 de 27 de diciembre de modificación de dicha norma, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 1º. Hecho imponible

1.1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas que no estén exentas, tanto se ejercen en un local determinado como si no, se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

1.2. A los efectos de este Impuesto, se consideran actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración, las actividades agrícolas, ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras. y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El transhumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

1.3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de

medios de producción y de recursos humanos o de uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

1.4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre, 1.259/1991, de 2 de agosto y Ley 31/1991 de 30 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1992.

1.5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

Artículo 3º. Responsables

3.1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en su comisión.

3.2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3.3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de las mismas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

3.4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Exenciones

4.1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

C.1) las personas físicas.

C.2) los sujetos pasivos del impuesto de sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

C.3) En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzara a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º) El importe neto de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás deducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros Impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2º) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se define el grupo de sociedades como el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades dominadas. Se considera dominante a la sociedad mercantil que sea socio de otra sociedad, respecto de la que:

- Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.

- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente, con sus votos, la mayoría de los miembros del órgano de administración.

4º) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo, estuvieran en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) Estarán exentas las fundaciones y asociaciones para el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sena una colectividad genérica de personas. A tal efecto se estará a lo establecido en la Ley 50/2002 de 26 de diciembre de Fundaciones y Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

H) La Cruz Roja.

I) Los sujetos pasivos a los que les sean de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

4.2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D), H) e I) del apartado 1 no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

4.3.- El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra C) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.4.- Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra B) del apartado 1 anterior, presentaran la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A los efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática. Orden 85/2003, de 23 de enero publicada en el B.O.E. nº 24, de 28 de enero de 2003.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4.5. Las exenciones reguladas en las letras B) E) y F) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5º. Cuota tributaria

5.1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por cada Ayuntamiento y regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 6º. Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.

6.1. De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
--------------------------------------	-------------

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

6.2. A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

6.3. El coeficiente corresponde a la fila "sin cifra de negocio" se aplicará:

- a) Para determinar la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.
- b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo; cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

Artículo 7º. Coeficiente de situación.

7.1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior se aplicará el coeficiente de situación con el fin de ponderar la situación física del local dentro de cada término municipal. Las vías públicas de este municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

7.2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes indicado se considerarán de última categoría y permanecerán en la antedicha clasificación hasta el día 1 de enero del año siguiente a aquél en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y apruebe su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

7.3. Sobre las cuotas incrementadas por la aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7º de esta Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública en la que radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de coeficientes:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	Categoría 1ª	Categoría 2ª
--	--------------	--------------

Coeficiente Aplicable	3,8	3,7
-----------------------	-----	-----

Artículo 8º. Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicaran, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

A) Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, disfrutaran de una bonificación del 95% de la cuota las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación.

B) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9º. Período impositivo y devengo

9.1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trata de declaraciones de alta, en cuyo caso comprenderá desde la fecha de inicio de la actividad hasta el final del año natural.

9.2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles, excepto cuando, en los casos de declaración de alta, el día de inicio de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que queden para acabar el año, incluido el del inicio del ejercicio de la actividad.

También, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. Con este fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

9.3. Tratándose de sujetos pasivos que figuren dados de alta en algunos de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección I de las Tarifas del IAE, devengarán en el mes de enero de cada año la parte correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Artículo 10º. Gestión

10.1.- Es competencia del Ayuntamiento la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos en vía de gestión tributaria del presente Impuesto y

comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de recursos que se interpongan contra los actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

10.2.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo que se formará anualmente para cada término municipal por la Administración Tributaria del Estado y que estará constituida por los censos comprensivos de las actividades económicas que se desarrollan dentro del término municipal, por los sujetos pasivos, las cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial.

10.3.- La matrícula se pondrá a disposición del público en el Ayuntamiento previo anuncio en el BOC, y del acuerdo de aprobación de las liquidaciones tributarias del Impuesto, así como el régimen de recursos pertinente. A estos efectos, contra la aprobación de la matrícula por la Administración Tributaria del Estado cabe la interposición del recurso potestativo de reposición ante el órgano competente o reclamación económico administrativa ante el Tribunal correspondiente.

Por otro lado, contra la resolución de la alcaldía aprobando los valores a los efectos de la liquidación tributaria, cabe la interposición de recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.

10.4. A los efectos de la gestión tributaria, los sujetos pasivos se encuentran obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, baja o variación de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a los efectos de este Impuesto, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, en los plazos establecidos reglamentariamente.

En particular los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza, deberán de comunicar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán de comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 7 de esta Ordenanza. El Ministerio de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido, plazo y forma de presentación.

10.5. Cuando se produzcan alteraciones a lo largo del ejercicio como consecuencia de nuevas altas, bajas o variaciones en el ejercicio de las actividades económicas, la Administración Tributaria del Estado remitirá al

Ayuntamiento, en el mes siguiente a cada trimestre natural, relación de altas, bajas, inclusiones de oficio o variaciones al objeto de proceder a la práctica de la liquidación correspondiente.

10.6. El periodo de cobro para los valores recibo notificados anualmente, se fijará anualmente, anunciándose públicamente. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- Para las notificaciones efectuadas al interesado en la primera quincena del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente.
- Para las notificaciones efectuadas al interesado dentro de la segunda quincena del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente.
- Transcurridos los mencionados plazos, los débitos pasarán a la vía de apremio con el recargo del 20 por 100, más costas del procedimiento y devengará los oportunos intereses de demora.

10.7.- En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderá ejercidas por la Administración convenida o delegada.

10.8 - Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 11º. Comprobación e investigación.

Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento o el Ente en quien éste haya delegado sus competencias de gestión tributaria ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, si cabe, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 12º. Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada a a de de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes. Se modifica expresamente el contenido de la anterior ordenanza que contradiga la presente, que será de íntegra aplicación.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ANEXO I

PRIMERA CATEGORÍA: Bº La Bárcena, Bº Somabia, Calle Alta, Barro El Hurro, Bº La Picota, Bº Barriada, Bº Santa Olalla y el diseminado “Lugar Caserio Margarita”.

SEGUNDA CATEGORÍA: Resto Del municipio.